



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06677-2008-PA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MOYOBAMBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Fustamante Saavedra, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 36, su fecha 7 de mayo de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de diciembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Mixto Transitorio de Moyobamba, con el objeto que se declare nula e insubsistente la resolución N.º 16 de fecha 26 de setiembre de 2007, que confirmó la resolución N.º 10, de fecha 5 de julio del 2007, que a su vez declaró fundada la demanda de amparo que interpuso en su contra don Ramiro Tuesta Casique y le ordenó restituir a tal trabajador en el cargo que desempeñaba o en otro similar de igual nivel o categoría. Sostiene que se ha vulnerado sus derechos a la autonomía legislativa municipal y a la tutela procesal efectiva, y que se ha desconocido el precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 0206-2005-AA/TC establecido por el Tribunal Constitucional, toda vez que se ha producido una indebida calificación de obrero a un policía municipal, y se ha efectuado una errada interpretación del artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades.
2. Que con fecha 21 de diciembre de 2007 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Moyabamba declaró improcedente *in limine* la demanda de autos por considerar que no se ha vulnerado ningún derecho de carácter constitucional y que se ha observado debidamente la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional. La Sala Superior revisora por su parte confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en reiterada jurisprudencia (Exp. N.º 04208-2007-PA/TC, entre otras) el Tribunal Constitucional ha considerado que conforme a la sentencia recaída en el Expediente N.º 4853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, existe una serie de reglas constitutivas de precedente vinculante así como criterios doctrinales de observancia obligatoria en materia de amparo contra amparo. Conforme se desprende de ellas, la procedencia de dicho régimen especial se encuentra sujeta a las siguientes líneas de razonamiento: **a)** su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad; **c)** resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** si es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (STC N.º 03908-2007-PA/TC); y **h)** no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
4. Que en el presente caso la recurrente alega que en forma arbitraria los emplazados han considerado que don Ramiro Tuesta Casique es un obrero, pues “con todo el caudal probatorio que existe en el proceso de amparo se ha demostrado que el actor, en ningún momento ha ostentado la condición de obrero” (fojas 17 y 18). Asimismo, refiere que los emplazados han interpretado erróneamente y aplicado el vigente artículo 37º de la Ley Orgánica de Municipalidades, y que “al momento de confeccionar la sentencia, fundamentarla y justificarla no ha tomado en cuenta en absoluto nuestra posición fáctica y jurídica, de tal forma como si esta no existiera en el proceso” (f. 20).
5. Que al respecto si bien la recurrente alega la vulneración de determinados bienes constitucionales, específicamente la tutela jurisdiccional efectiva, debe precisarse que tal como se desprende de lo expuesto en el párrafo precedente, los argumentos en los que pretende sustentar dicha vulneración hacen referencia a las cuestiones de fondo que fueron materia de evaluación en el primer amparo, en el que, como es de verse, las instancias judiciales respectivas determinaron que conforme a los medios probatorios allí actuados, se ha acreditado que el trabajo desarrollado por don Ramiro Tuesta Casique dentro de la municipalidad demandante se encuentra inmerso dentro del régimen laboral de la actividad privada y que ha obtenido su estabilidad al haber transcurrido más de tres meses de labor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06677-2008-PA/TC
SAN MARTÍN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MOYOBAMBA

continua, por lo que al no haberse cesado al trabajador por la comisión de faltas graves se ha configurado un despido arbitrario (fojas 4-5).

6. Que en consecuencia el Tribunal Constitucional considera que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que no se aprecia que la alegada vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, siendo claro, por el contrario, que con la presente acción la recurrente sólo ha pretendido proseguir con un asunto que ya ha sido definido en el primer amparo, siendo de aplicación el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
7. Que adicionalmente conviene precisar que antes de interponer un nuevo proceso de amparo con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde a las instancias administrativas de la referida entidad demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto por las instancias judiciales en el proceso de amparo en cuestión, teniendo el respectivo juez de ejecución expeditas sus facultades para que conforme a los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional se de el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR